

**VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE DEL JUEZ ALBERTO PÉREZ PÉREZ**

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO WONG HO WING VS. PERÚ**

**SENTENCIA DE 30 DE JUNIO DE 2015**

***(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)***

1. He emitido un voto negativo sobre los siguientes puntos resolutive de la sentencia en el caso *Wong Ho Wing vs. Perú*:

*Punto declarativo 3:*

“El Estado es responsable de la violación de la garantía del plazo razonable, consagrada en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Wong Ho Wing, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 207 a 223”.

*Punto declarativo 6:*

“El Estado no es responsable por la violación del artículo 7.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio del señor Wong Ho Wing, en los términos de los párrafos 259 a 262”.

*Punto declarativo 9:*

“No procede emitir un pronunciamiento sobre el alegado incumplimiento de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, consagrada en el artículo 2 de la Convención, respecto de la arbitrariedad de la detención del señor Wong Ho Wing, en los términos del párrafo 256”.

*Punto dispositivo 13:*

“El Estado debe revisar inmediatamente la privación de libertad del señor Wong Ho Wing, de conformidad con lo establecido en el párrafo 305”.

2. A continuación explicaré las razones de esos votos negativos.

*No violación del derecho al plazo razonable*

3. Según la Sentencia (párr. 220, y también párr. 223), se habría violado el derecho al plazo razonable (art. 8.1 de la Convención) por la “demora en la resolución definitiva del proceso de extradición, atribuible a la actuación de las autoridades estatales”. Sin embargo, esta misma Corte dispuso desde mayo de 2010 numerosas medidas provisionales a favor de

Wong Ho Wing<sup>1</sup> en las cuales ordenó al Estado que “*se abstuviera de extraditar al señor Wong Ho Wing hasta que los órganos del sistema interamericano de derechos humanos examinaran y se pronunciaran sobre el [caso]*”. Ese pronunciamiento se adopta en el día de hoy mediante la presente Sentencia, de modo que hasta el día de hoy *no ha existido demora alguna en adoptar la decisión definitiva sobre la extradición ni ha empezado a correr el plazo para adoptarla*. Son interesantes los razonamientos abstractos sobre demoras en procesos de extradición, sobre la eventual atribuibilidad al Estado y sobre elementos que pueden hacerlas no razonables, pero resultan totalmente inaplicables al presente caso.

4. Por otro lado, el análisis del requisito relativo a la complejidad del asunto, que concluye con el mero reconocimiento de que “el caso es complejo” no se adecua a la extrema complejidad del caso debida a las alternativas de la determinación de si el delito por el que podía concederse la extradición a la República Popular China era o es o no castigado con pena de muerte y a las dificultades en obtener una traducción fidedigna del idioma chino (párrs. 60 a 93 de la Sentencia).

#### *Violación del artículo 7.2 de la Convención*

5. De acuerdo con la Sentencia (párrs. 259 a 262) no se habría violado el art. 7.2 de la Convención, que dispone lo siguiente: “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. En la Sentencia no consta ninguna disposición constitucional ni legal que habilite esta privación de libertad. En primer lugar, el artículo 2.24 (f) de la Constitución (citado en el párr. 240 de la Sentencia) no hace referencia alguna a la solicitud de extradición como causa legítima de privación de libertad. En segundo lugar, tanto la disposición legal citada en el párr. 241 (artículo 523 del Código Procesal Penal peruano) como el Tratado de Extradición entre China y el Perú (artículo 9, citado en el párr. 239) se refieren a una situación distinta de la del presente caso: a lo que la normativa interna peruana llama “arresto provisorio o pre-extradición” y el tratado llama “detención preventiva” solicitada “antes de la presentación de la solicitud de extradición”, que debe cesar si “transcurre el plazo de treinta días para la presentación formal de la demanda de extradición” (artículo 523.6 del Código Procesal Penal peruano) o “si la autoridad competente de la Parte Requerida no hubiese recibido la solicitud formal de extradición dentro de un período de sesenta días después de la detención de la persona reclamada” que “podrá extenderse por treinta días más cuando la Parte Requirente exponga razones justificables” (artículo 9.4 del Tratado de Extradición entre China y el Perú).

6. Falta, entonces, el fundamento constitucional o legal para la privación de libertad. Para que ésta hubiese sido legítima tendría que haber existido una norma legislativa que previera las condiciones de la privación de libertad en caso de solicitud de extradición. Se ha violado, en consecuencia, el artículo 7.2 de la Convención.

---

<sup>1</sup> Párrafo 31 de esta Sentencia: “El 24 de febrero de 2010 la Comisión Interamericana, en el marco del proceso ante dicho órgano, solicitó a la Corte la adopción de medidas provisionales a favor de Wong Ho Wing. Las medidas fueron otorgadas por primera vez en mayo de 2010. Luego de resoluciones de 26 de noviembre de 2010, 4 de marzo y 1 de julio de 2011 que extendieron su vigencia, fueron levantadas en octubre de 2011, tras la decisión del Tribunal Constitucional del Perú de 24 de mayo de ese mismo año, donde se ordenó al Poder Ejecutivo abstenerse de extraditar al señor Wong Ho Wing. No obstante, el 26 de junio de 2012 esta Corte otorgó nuevamente medidas provisionales a favor del señor Wong Ho Wing ante la “incertidumbre del Estado” sobre la posibilidad de extraditarlo, con base en presuntos “hechos nuevos”. Dichas medidas se mantuvieron mediante resoluciones de 6 de diciembre de 2012, 13 de febrero, 22 de mayo y 22 de agosto de 2013, 29 de enero y 31 de marzo de 2014. Tanto en mayo de 2010 como en junio de 2012, las medidas provisionales fueron ordenadas *para permitir que el sistema interamericano examinara y se pronunciara sobre el presente caso, así como para evitar la frustración del cumplimiento de una eventual determinación por parte de sus órganos. Conforme a la resolución de enero de 2014, las medidas se encuentran vigentes*”. (Itálicas propias)

*Incumplimiento del artículo 2 de la Convención*

7. De lo dicho en el apartado anterior se desprende que el Estado peruano ha incumplido su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en la medida en que su práctica en materia de extradición comprende la privación de libertad de la persona cuya extradición se solicita, sin determinar las condiciones en que se puede llevar a cabo la detención ni las condiciones en que debe cumplirse la privación de libertad, ni su duración o la posibilidad de lograr el aseguramiento de la persona mediante la utilización de medidas sustitutivas no privativas de la libertad o menos lesivas de ésta (como el arresto domiciliario a que se encuentra actualmente sometido el señor Wong Ho Wing).

*Inexistencia del deber de revisar inmediatamente la privación de libertad del señor Wong Ho Wing*

8. Por último, entiendo que el deber que tiene el Estado peruano no es el de "revisar inmediatamente la privación de libertad del señor Wong Ho Wing", sino el de pronunciarse en definitiva y sin demora sobre la solicitud de extradición. En caso de que se deniegue, el señor Wong Ho Wing quedará automáticamente en libertad. En caso de que se otorgue, el señor Wong Ho Wing deberá ser entregado a las autoridades de China.

Alberto Pérez Pérez  
Juez

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario